

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **150**

Fecha Estado: 28/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05148408900220180028901	Divisorios	OLVER MAURICIO VALENCIA ZULUAGA	GERARDO ANTONIO VALENCIA ZULUAGA	Auto resuelve solicitud Ordena devolver proceso desoacho origen, dar traslado Art.326 C.G.P.	27/09/2021		
05318408900220090011205	Divisorios	LEONIDAS DE JESUS DUQUE HENAO	HORACIO DE JESUS DUQUE HENAO	Auto ordena correr traslado sustentación recurso.	27/09/2021		
05615310300220010019200	Ordinario	ASOCIACION COLOMBIANA DE CRIADORES DE CABALLOS PSI	HECTOR AUGUSTO GONZALEZ RESTREPO	Auto que niega lo solicitado Por la apoderada de la parte demandante.	27/09/2021		
05615310300220160014600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	DIANA EMPERATRIZ GIRALDO GOMEZ	Auto que resuelve solicitudes Resuelve devolución de dineros a rematante, corre traslado de liquidación de crédito de demandante principal antes de resolver sobre entrega de dineros.	27/09/2021		
05615310300220190004900	Ejecutivo Conexo	MARIA BELEN ZAPATA	AMADOR DE JESÚS GOMEZ ZAPATA	Auto resuelve solicitud Corrige auto	27/09/2021		
05615310300220190009500	Ejecutivo Singular	JUAN GUILLERMO HOYOS ESCOBAR	NESTOR EMILIO NARANJO GARCIA	Auto requiere Nuevamente parte demandante.	27/09/2021		
05615310300220210004800	Ejecutivo con Título Hipotecario	INVERSIONES ALTERNOVA S.A.S.	CARLOS ARTURO SOTO OCAMPO	Auto que resuelve solicitudes acoge dictamen y requiere al perito.	27/09/2021		
05615310300220210005100	Verbal	GLORIA STELLA ALVAREZ CARVAJAL	RAPIDO MEDELLIN RIONEGRO S.A.	Auto resuelve solicitud No tiene en cuenta pronunciamiento realizado por la parte demandante en relación con el juramento estimatorio y a las excepciones propuestas.	27/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210008100	Ejecutivo con Título Hipotecario	CRISTIAN ESTEBAN ACEVEDO GALLEGO	JHON HUMBERTO MORA CASTRILLON	Auto resuelve solicitud sobre medidas (No se publica Art. 9 Dto. 806/21)	27/09/2021		
05615310300220210012600	Verbal	ELKIN EMILIO TOBON ALVAREZ	GLORIA STELLA ARBELAEZ TABARES	Auto resuelve solicitud sobre medida (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	27/09/2021		
05615310300220210022000	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CLARA MEJIA NAVARRO	Auto resuelve solicitud Decreta medida (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	27/09/2021		
05615310300220210022000	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CLARA MEJIA NAVARRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/09/2021		
05615310300220210024600	Acción Popular	UNER AUGUSTO BECERRA LARGO	BANCOLOMBIA S.A.	Conflicto negativo de competencia y ordena remitir a la Sala de Casacion Civil de la Corte Suprema de Justicia.	27/09/2021		
05615310300220210024800	Acción Popular	UNER AUGUSTO BECERRA LARGO	BANCOLOMBIA S.A.	Conflicto negativo de competencia y ordena remitir a la Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia.	27/09/2021		
05615310300220210025000	Acción Popular	UNER AUGUSTO BECERRA LARGO	BANCOLOMBIA S.A.	Conflicto negativo de competencia y ordena remitir a la Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia.	27/09/2021		
05615310300220210025200	Acción Popular	UNER AUGUSTO BECERRA LARGO	BANCOLOMBIA S.A.	Conflicto negativo de competencia y ordena remitir a la Sala de Casación Civil Corte Suprema Justicia.	27/09/2021		
05615310300220210025400	Acción Popular	UNER AUGUSTO BECERRA LARGO	BANCOLOMBIA S.A.	Conflicto negativo de competencia y ordena remitir Sala Casación Civil Corte Suprema Justicia.	27/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2001 00192 00
Asunto	No accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante

No se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, de presentarse al Despacho para escanear por su cuenta las piezas procesales necesarias para resolver de fondo la oposición a la entrega, teniendo en cuenta que como ya se dijo, el expediente se encuentra en proceso de digitalización por parte de terceros, por lo que se deberá esperar a que se surta ese trámite, ordenado mediante CIRCULAR DESAJMEC21-74 del 15 de junio de 2021, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, Antioquia.

En consecuencia, se esperará a la digitalización del expediente para resolver la oposición presentada.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f930859cc21bc8b2a55e1391a76e579bbd570a7c60f062e1bf2e2fb2633c6c**
Documento generado en 27/09/2021 02:20:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05318 40 89 002 2009 00112 05
Asunto	Corre traslado sustentación recurso

Considerando lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, de la sustentación del recurso presentado por la parte recurrente (archivo del 12 de mayo de 2021), se corre traslado a la parte contraria por el término de cinco (05) días.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba4da8172742a6927f4cfef775ca9f7ade610e135a111360ac36cb15279229f**
Documento generado en 27/09/2021 02:20:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2016 00146 00
Asunto	Resuelve devolución de dineros a rematante, corre traslado de liquidación de crédito de demandante principal antes de resolver sobre entrega de dineros y requiere a secretaría

Se encuentra el expediente a despacho para resolver varias cuestiones procesales, a saber:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 455, numeral 7, del C.G.P., se ordena **devolver** a la rematante del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 020-162528 (antes 018-13241), señora CLAUDIA ASTRID AGUDELO LÓPEZ, las siguientes sumas de dinero:

- \$4'550.000 por concepto de 1% de retención en la fuente (DIAN) que le correspondía al vendedor (la demandada).
- \$3'868.987 por concepto de impuesto predial pagado sobre el bien rematado.
- \$2'260.173 por concepto de pago de servicios públicos vencidos sobre el bien rematado.

En consecuencia, en total debe devolverse a la rematante, señora CLAUDIA ASTRID AGUDELO LÓPEZ, la suma de **\$10.679.160**, devolución que se hará con parte de los dineros que ya se encuentran consignados en el proceso producto del remate y para cuya entrega se autoriza realizar los fraccionamientos a que haya lugar.

2. En relación con la entrega de títulos o depósitos judiciales solicitada por el apoderado de la demandante BANCOLOMBIA S.A. (que es acreedora hipotecaria en relación con el bien rematado, de folio 020-162528), se tiene que, conforme a lo dispuesto en el artículo 455, numeral 7, del C.G.P., los dineros producto del remate

deben entregarse a dicho acreedor hasta el pago del crédito y las costas liquidadas. Sin embargo, a pesar de que en archivo 026 obra liquidación de crédito presentada por dicho acreedor, de la misma no se observa que se hubiese corrido ya el traslado pertinente por secretaría, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por tanto, mediante la presente providencia se corre traslado a las otras partes del proceso por el término de tres (3) días de la liquidación de crédito presentada por BANCOLOMBIA S.A. y obrante en archivo 026 del expediente electrónico.

Cumplido dicho término, pásese el expediente **nueva e inmediatamente** a despacho para resolver de una vez por todas sobre la entrega de dineros que le correspondan a BANCOLOMBIA S.A. y que fueran producto del remate aprobado, en los términos del artículo 447 del C.G.P.

3. Finalmente, se advierte que en el presente trámite se persigue el remate de los inmuebles 020-162528 y 020-181524, pero solo respecto del bien inmueble con folio 020-162528 se ha podido aprobar el remate, y respecto del 020-181524 se adelanta en la actualidad actuación administrativa por parte de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, según consta en archivo 111 del expediente, y considerando lo expuesto en archivos 064 y 093 del expediente, todo tendiente a determinar la real situación jurídica de dicho inmueble a fin de poder proseguir con el trámite del remate.

Respecto del bien inmueble con folio de matrícula 020-181524 se presentó como postor en el remate el señor JUAN PABLO GIRALDO JIMÉNEZ, quien realizó consignación para hacer postura por la suma de \$6.000.000, según consta en archivo 045 (contraseña 5432257). Se advierte entonces a secretaría que dicho depósito judicial **debe excluirse** de las sumas que se utilizarán para hacer los pagos señalados en los numerales anteriores por cuanto no deviene como producto del remate efectivamente realizado en el trámite y, por el contrario, se deriva de un remate que aún no se ha podido aprobar.

Se advierte a la apoderada del señor GIRALDO JIMÉNEZ que la actuación administrativa a la que se hizo referencia consta en el expediente en los archivos señalados en los párrafos anteriores.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de*

Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e00c0162c91a6bd6395151c8916fb112d47fe6be0aab9a9db990e5cb5b03c6ce

Documento generado en 27/09/2021 02:20:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05148 40 89 002 2018 00289 01
Asunto	Ordena devolver expediente a su lugar de origen y realizar anotaciones pertinentes en libro radicador

Revisado el expediente en aras de resolver la alzada interpuesta por el apoderado de uno de los demandados contra el auto calendado marzo 5 de 2020, observa el Despacho que, pese a que en la providencia que concedió dicho recurso y que data del 27 de enero de esta anualidad, el Juzgado de origen ordenó correr traslado a la parte contraria, tal como lo ordena el artículo 326 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibídem, ello no se hizo y se procedió a remitir el expediente al circuito sin permitirle a la contraparte pronunciarse frente a tal medio impugnativo, lo que podría configurar la causal de nulidad contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P., razón por la cual se ordena devolver el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia, para que dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

Adicional a lo anterior, se les requiere para que organicen el expediente electrónico, pues existen varios folios que se encuentran invertidos y otros en blanco, lo cual dificulta enormemente su examen. Se recuerda el deber de todos los servidores judiciales de acogerse a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC20-27 DE 2020 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, relacionada con la gestión y organización de los documentos electrónicos.

Se ordena realizar las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado, acápite de terminación de trámite anterior y posterior.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato**

PDF, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**,
a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b0949bc6a2d14b8a85bd75974b04bed6d75541b3c76c654c0718c82d1508bc7

Documento generado en 27/09/2021 02:20:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00049 00
Asunto	Corrige auto

Teniendo en cuenta que la EPS SURAMERICANA S.A. suministró la información solicitada mediante auto fechado el 07 de septiembre de 2021, conforme a lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 23 de septiembre hogaño, en el sentido de que se tiene como dirección electrónica para la notificación de la demandada GLADIS DE JESÚS GÓMEZ ZAPATA lucyimagen1374@gmail.com, teléfono celular 312 20 60 751 y como dirección física la Vereda San Isidro del Municipio de Guarne, Antioquia.

Asimismo, se tiene como dirección electrónica para la notificación de la demandada MARIANELLY GOMEZ ZAPATA heldamariarestrepo60@gmail.com, teléfono 320 65 96 623 y como dirección física la Vereda San Isidro del Municipio de Guarne, Antioquia.

Como dirección electrónica para la notificación del demandado AMADOR DE JESUS GOMEZ ZAPATA se tiene DGOMEZZAPATA@GMAIL.COM, teléfono celular 314 58 60 230 y como dirección física la Vereda San Isidro del Municipio de Guarne, Antioquia.

En los casos en que se autorizó la notificación electrónica, para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido al demandado a su respectiva dirección de correo electrónico, autorizada por el Juzgado; (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del

trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir del día siguiente comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurarse advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual **o automáticamente**, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

No se hace necesario el requerimiento a la EPS SURAMERICANA S.A., tal como se había ordenado en el auto que se adiciona y modifica.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b59e36b988d10057be39471083e33afbb3007538ad576b39129ce2264a1e8d24

Documento generado en 27/09/2021 02:20:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00095 00
Asunto	Requiere nuevamente a parte demandante

Allegada la notificación realizada vía correo electrónico a la cónyuge supérstite del señor NÉSTOR EMILIO NARANJO GARCÍA, se requiere nuevamente a la parte demandante para que repita el proceso de notificación por aviso de la cónyuge supérstite y de los herederos del señor NÉSTOR EMILIO NARANJO GARCÍA, esto es, dirigiendo el aviso a la cónyuge supérstite y a los herederos del señor NÉSTOR EMILIO NARANJO GARCÍA, y no sólo a su cónyuge, en los términos del artículo 160 del C.G.P.

Adicionalmente, se requiere para que también se remita el aviso a través de la dirección electrónica reportada y autorizada mediante auto del 8 de agosto de 2021, siguiendo el trámite previsto en el artículo 292, a los herederos del señor NÉSTOR EMILIO NARANJO GARCÍA y allegando al juzgado certificación de recibido del correo electrónico manual o automática.

Todo lo anterior, a fin de ceñirnos en forma estricta a lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P., y evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Una vez perfeccionada la notificación, se pronunciará el Despacho sobre la solicitud de la señora LEIDY JOHANNA NARANJO ESCALANTE, quien dice ser heredera del señor NÉSTOR EMILIO NARANJO GARCÍA.

Por secretaría realícese el control pertinente en la herramienta de conteo de términos del despacho a fin de que, luego de la reanudación del trámite, se pueda realizar la incorporación de la comisión obrante en archivo 028 del expediente.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a811a590ba7a9ef0e7d32182a9796d8009a5495b1df40319b681ad2d12579c**
Documento generado en 27/09/2021 02:20:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00048 00
Asunto	Resuelve solicitudes, acoge dictamen y requiere al perito

Teniendo en cuenta lo manifestado por los apoderados de las partes (archivos del 27 de agosto y del 6 de septiembre de 2021), donde solicitan al Despacho que se cite al perito que elaboró el informe contenido en el archivo del 5 de agosto de los presentes, considera este Juzgado que la citación que se encuentra reglamentada en el artículo 228 del C.G.P., es una facultad contenida en una norma general que no es aplicable al trámite que aquí nos ocupa -de linaje ejecutivo-, cuyo trámite se encuentra regulado en el Título Único, Capítulos 1 a 7 del Estatuto Procesal Civil, artículos 422 a 472 ibídem.

Es por lo anterior, que no resulta procedente la citación del perito a audiencia, toda vez que el contenido del artículo 444 del C.G.P. es claro y no ofrece verdaderos motivos de duda en cuanto a la forma como las partes pueden manifestar su disenso frente a los dictámenes aportados.

Así las cosas, y como en este caso, obra el avalúo catastral del bien en litis, aportado por el apoderado de la parte actora -archivo del 22 de julio de esta calenda-, y, también milita dictamen pericial allegado por quien representa los intereses del demandado -archivo del 5 de agosto de los presentes-, resulta claro para este Juzgado, que será este último el que se tendrá en cuenta para el remate del inmueble, pues tal como lo manifiesta el apoderado del contradictor en el escrito que lo anuncia, el avalúo catastral *“no es el idóneo para establecer el precio real.”*

Ahora bien, como en el folio 2 del archivo del 5 de agosto de 2021, el mandatario judicial del demandado solicita la división jurídica y material del bien aquí entrabado, en los términos del artículo 444 parágrafo 2 del C.G.P., pese a que tal pedimento, en principio resulta procedente, una vez revisado el informe pericial allegado, no se observa que quien lo suscribe haya emitido manifestación alguna en donde

determine que el bien “*admite división sin afectar su valor y destinación*”, tal como expresamente lo ordena dicha norma, por lo que, se requiere al perito para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, carga procesal que estará en cabeza del apoderado del demandado, por ser él quien lo contrató, se sirva dar claridad en este aspecto, y responda además los interrogantes planteados por el apoderado de la parte demandante en el escrito del 27 de agosto de 2021, allegando así mismo, la documentación echada de menos, y que ciertamente son anexos necesarios del dictamen, según lo preceptuado por el artículo 226 del C.G.P.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7ece0b26f7b7239080e36b878551bcc28ab7aa19821c1f1112f7954cd1635**
Documento generado en 27/09/2021 02:20:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00051 00
Asunto	No tiene en cuenta pronunciamiento realizado por la parte demandante en relación con el juramento estimatorio y a las excepciones propuestas

No se tiene en cuenta el pronunciamiento realizado por el apoderado de la parte demandante, en relación con el juramento estimatorio y las excepciones propuestas por los demandados, teniendo en cuenta que el Despacho aún no ha corrido traslado de los mismos.

Se requiere al apoderado para que tales pronunciamientos los realice en las respectivas oportunidades procesales.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a18a372d25cf39156e52af46b59e34b435899e6f827251eda872cba23d2684cd

Documento generado en 27/09/2021 02:20:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00220 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

La presente demanda con título singular se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82 y 468 del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez al título de ejecución aducido,

RESUELVE

Primero. Proferir mandamiento de pago, por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO en favor de e SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de los señores CLARA MEJÍA NAVARRO y LUIS FELIPE DUQUE MEJÍA, por los siguientes conceptos:

- **\$286.484.355.45**, por concepto de capital incorporado al pagaré número 504119022129, anexo a los folios 13 a 17 del archivo contentivo de la demanda en el expediente digital, y respaldado bajo la hipoteca constituida en escritura N° 1.152 del 13 de abril de 2018, de la Notaria Quinta del círculo de Medellín (visible a folios 39 a 44 del archivo contentivo de la demanda digital). Más **\$9.030.256,49**, por concepto de los intereses de plazo generados entre el 26 de abril de 2021 al 09 de septiembre de 2021. Más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 10 de septiembre de 2021, a la tasa del 15,15% efectivo anual equivalente al 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, esto sin superar la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.
- **\$732.261.946,56**, por concepto de capital incorporado al pagaré número 504119022128, anexo a los folios 18 a 22 del archivo contentivo de la demanda en el expediente digital, y respaldado bajo la hipoteca constituida en escritura N° 1.152 del 13 de abril de 2018, de la Notaria Quinta del círculo de Medellín (visible a folios 39 a 44 del archivo contentivo de la demanda

digital). Más **\$33.347.985,74**, por concepto de los intereses de plazo generados entre el 26 de abril de 2021 al 09 de septiembre de 2021. Más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 10 de septiembre de 2021, a la tasa del 13,35% efectivo anual equivalente al 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, esto sin superar la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Tercero. Notificar personalmente el presente auto al demandado, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. La parte demandante deberá gestionar la notificación de la parte demandada en la dirección física aportada, en los términos del artículo 291 del C.G.P., precisando en la citación correspondiente que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio.

En el caso, de la señora CLARA MEJÍA NAVARRO también se autoriza gestionar la notificación electrónica. Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación personal electrónica, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i)

copia de la *imagen* del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite *a fin de practicar la notificación personal* del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente *el nombre de la o las personas o empresa a notificar*, (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada *dos (2) días después de la entrega del correo*, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y *deberá constar que se adjuntaron*- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse *constancia de entrega del correo* a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual **o automáticamente**, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Quinto. Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

Sexto. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA VÉLEZ MOLINA para representar a la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49bb697349928279529f9ead804ecafd4a21dbaf8912cfd520b5e01a647c3e29

Documento generado en 27/09/2021 02:20:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00246 00
Asunto	Declara carencia de competencia y propone conflicto de competencia ante superior común

Mediante auto del 22 de abril de 2021, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO LA VIRGINIA, RISARALDA, decidió decretar la nulidad de todo lo actuado y rechazar la acción popular de la referencia, por cuanto consideró que no resultaba acertado asumir la competencia de la misma, pues La Virginia, Risaralda, no es el lugar donde está ubicado el domicilio principal de la demandada (BANCOLOMBIA S.A.) y tampoco es el lugar en donde se está produciendo la presunta vulneración de los derechos colectivos que adujo el actor (que al parecer se originan en presunta vulneración provocada en una de las sucursales del banco, ubicada en Rionegro, Antioquia).

Indicó que sería desacertado indicar que la competencia le corresponde al Juez de cualquier ciudad y/o municipio donde la entidad bancaria tenga una sucursal, ya que esto generaría un desequilibrio en las cargas y reparto en los Juzgados, ya que el accionante radicaría cientos de acciones populares de diferentes sitios de vulneración del país en un solo Juzgado.

Refirió además que, aunque el actor decidió presentar su demanda ante el JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, tal proceder no se ajusta a las opciones que le otorga el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, pues dicho funcionario no es el juzgador del territorio de ocurrencia de los hechos narrados, ni el del domicilio de la demandada.

Ahora bien, según puede apreciarse de la documentación remitida (archivo del 23 de septiembre de 2021) el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, ya había avocado conocimiento de la acción popular propuesta mediante auto del 15 de marzo de 2021, y fue con posterioridad,

mediante auto del 22 de abril de 2021, que decidió declarar la nulidad de todo lo actuado y remitir las diligencias a los juzgados civiles del circuito de Rionegro, por considerar que eran los competentes para conocer la demanda.

Sin embargo, se considera que dicha actuación desconoce lo dispuesto en los artículos 16 y 133 del C.G.P., y que el juzgado debía continuar conociendo del proceso por lo que se pasa a explicar.

El Artículo 16 del C.G.P. prescribe lo siguiente:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. *Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”. (Subrayado y negrilla del despacho).*

En este sentido, el inciso 2 del artículo 16 de la Ley 472 de 1998 hace referencia al **factor territorial** de competencia para conocer de acciones populares al establecer:

“De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. *Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”. (Subrayado y negrilla del despacho).*

Se considera que en este asunto se prorrogó la competencia por el factor territorial, pues el momento en el que Juez tendría que haber declarado su falta de competencia era la etapa inicial del proceso, antes de avocar conocimiento del asunto -como en efecto lo hizo cuando admitió la demanda-, en los términos del artículo 90, inciso 2, del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, y dicho factor de competencia resulta prorrogable en los términos del citado artículo 16 del C.G.P.

Además, resultaba improcedente declarar la nulidad de todo lo actuado por cuanto con ello se estaba desconociendo lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P., que reglamenta, en términos generales, el régimen de las nulidades en el proceso civil y que de ninguna forma dispone que pueda declararse la nulidad de todo lo actuado para subsanar la prórroga de competencia que se presentó en este caso, a fin de poder remitir la actuación al juez que se consideraba que era el competente.

Por el contrario, lo que la legislación procesal civil dispone, según las reglas señaladas, es que los únicos factores de competencia que no pueden prorrogarse son el subjetivo y el funcional (que no son los que se aplican en este caso), y su infracción lo que implicaría, a lo sumo, sería la anulación de la sentencia que se hubiese dictado, conservando validez la actuación anterior, y también que lo podría anularse sería lo realizado *después* de declarar la falta de jurisdicción y competencia, *no antes* (C.G.P., art. 133, núm. 1).

Lo anterior resulta concordante con el principio de jurisdicción perpetua, según el cual no puede alterarse la competencia con posterioridad a la asunción del conocimiento de determinado asunto, salvo los casos expresamente señalados en la Ley.

Cabe agregar que en la documentación remitida por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, no consta que se hubiese alegado por la parte contraria la excepción previa de falta de competencia, en los términos del artículo 100 del C.G.P., pero en todo caso, dicha excepción resultaría improcedente proponerla en este tipo de trámites, según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, que solo permite proponer excepciones de mérito y la falta de jurisdicción y la cosa juzgado, lo que implicaría que, una vez admitida la acción popular, se prorrogue automáticamente la competencia por el factor territorial, en caso de que no se hubiese rechazado la demanda oportunamente por falta de competencia por ese factor.

Por todo lo anterior, se considera que JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, debía continuar con el trámite de la presente acción popular por cuando al haber avocado conocimiento de la acción popular prorrogó la competencia por dicho factor, resultando contrario al debido proceso que, posteriormente, y con fundamento en una nulidad no consagrada en la Ley,

ordenara la remisión del expediente a los jueces civiles del circuito de Rionegro, Antioquia.

Siendo así, y dada la prórroga de la competencia explicada, se considera que este juzgado ya no tiene competencia para conocer del trámite y que el mismo, se reitera, debió seguir siendo conocido por el juzgado remitente, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. se ordenará remitir el expediente a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (superior funcional común de ambos funcionarios) para que resuelva dicho conflicto de competencia.

Resulta importante anotar que, con fundamento en los mismos hechos expuestos, la JUEZA PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, había declarado la nulidad de lo actuado y, por ende, su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro, Antioquia, de la acción popular a la que correspondió el radicado 2021-00129-00, donde este Juzgado propuso conflicto negativo de competencia y el mismo fue resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, asignándole el conocimiento de dicha acción al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA¹, aunado al hecho de que fue el mismo accionante, quien, mediante recurso de reposición, se opuso a la decisión tomada por el Juzgado citado en precedencia, alegando, entre otros argumentos, la violación de la jurisdicción perpetua, sin que ello fuera suficiente para reponer la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero. Se declara la falta de competencia para continuar conociendo de la acción popular presentada por el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO contra BANCOLOMBIA S.A.

Segundo. Puesto que el expediente ha sido remitido también por falta de competencia por parte del JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA,

¹ Decisión AC3075 de 2021, expediente 11001-02-03-000-2021-02240-00, magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

RISARALDA, se ordena remitir el mismo a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que resuelva el conflicto de competencia y remita el expediente a quien deba conocer del mismo, remisión que deberá hacerse por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, numeral 4, del C.G.P.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d3574ec7a07f53977023d7aca5f83b9036fe908eca7a6ba7d4bbbc9f3a22b8a

Documento generado en 27/09/2021 02:20:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00248 00
Asunto	Declara carencia de competencia y propone conflicto de competencia ante superior común

Mediante auto del 22 de abril de 2021, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO LA VIRGINIA, RISARALDA, decidió decretar la nulidad de todo lo actuado y rechazar la acción popular de la referencia, por cuanto consideró que no resultaba acertado asumir la competencia de la misma, pues La Virginia, Risaralda, no es el lugar donde está ubicado el domicilio principal de la demandada (BANCOLOMBIA S.A.) y tampoco es el lugar en donde se está produciendo la presunta vulneración de los derechos colectivos que adujo el actor (que al parecer se originan en presunta vulneración provocada en una de las sucursales del banco, ubicada en Rionegro, Antioquia).

Indicó que sería desacertado indicar que la competencia le corresponde al Juez de cualquier ciudad y/o municipio donde la entidad bancaria tenga una sucursal, ya que esto generaría un desequilibrio en las cargas y reparto en los Juzgados, ya que el accionante radicaría cientos de acciones populares de diferentes sitios de vulneración del país en un solo Juzgado.

Refirió además que, aunque el actor decidió presentar su demanda ante el JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, tal proceder no se ajusta a las opciones que le otorga el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, pues dicho funcionario no es el juzgador del territorio de ocurrencia de los hechos narrados, ni el del domicilio de la demandada.

Ahora bien, según puede apreciarse de la documentación remitida (archivo del 23 de septiembre de 2021) el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, ya había avocado conocimiento de la acción popular propuesta mediante auto del 15 de marzo de 2021, y fue con posterioridad,

mediante auto del 22 de abril de 2021, que decidió declarar la nulidad de todo lo actuado y remitir las diligencias a los juzgados civiles del circuito de Rionegro, por considerar que eran los competentes para conocer la demanda.

Sin embargo, se considera que dicha actuación desconoce lo dispuesto en los artículos 16 y 133 del C.G.P., y que el juzgado debía continuar conociendo del proceso por lo que se pasa a explicar.

El Artículo 16 del C.G.P. prescribe lo siguiente:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”. (Subrayado y negrilla del despacho).

En este sentido, el inciso 2 del artículo 16 de la Ley 472 de 1998 hace referencia al **factor territorial** de competencia para conocer de acciones populares al establecer:

“De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”. (Subrayado y negrilla del despacho).

Se considera que en este asunto se prorrogó la competencia por el factor territorial, pues el momento en el que Juez tendría que haber declarado su falta de competencia era la etapa inicial del proceso, antes de avocar conocimiento del asunto -como en efecto lo hizo cuando admitió la demanda-, en los términos del artículo 90, inciso 2, del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, y dicho factor de competencia resulta prorrogable en los términos del citado artículo 16 del C.G.P.

Además, resultaba improcedente declarar la nulidad de todo lo actuado por cuanto con ello se estaba desconociendo lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P., que reglamenta, en términos generales, el régimen de las nulidades en el proceso civil y que de ninguna forma dispone que pueda declararse la nulidad de todo lo actuado para subsanar la prórroga de competencia que se presentó en este caso, a fin de poder remitir la actuación al juez que se consideraba que era el competente.

Por el contrario, lo que la legislación procesal civil dispone, según las reglas señaladas, es que los únicos factores de competencia que no pueden prorrogarse son el subjetivo y el funcional (que no son los que se aplican en este caso), y su infracción lo que implicaría, a lo sumo, sería la anulación de la sentencia que se hubiese dictado, conservando validez la actuación anterior, y también que lo podría anularse sería lo realizado *después* de declarar la falta de jurisdicción y competencia, *no antes* (C.G.P., art. 133, núm. 1).

Lo anterior resulta concordante con el principio de jurisdicción perpetua, según el cual no puede alterarse la competencia con posterioridad a la asunción del conocimiento de determinado asunto, salvo los casos expresamente señalados en la Ley.

Cabe agregar que en la documentación remitida por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, no consta que se hubiese alegado por la parte contraria la excepción previa de falta de competencia, en los términos del artículo 100 del C.G.P., pero en todo caso, dicha excepción resultaría improcedente proponerla en este tipo de trámites, según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, que solo permite proponer excepciones de mérito y la falta de jurisdicción y la cosa juzgado, lo que implicaría que, una vez admitida la acción popular, se prorrogue automáticamente la competencia por el factor territorial, en caso de que no se hubiese rechazado la demanda oportunamente por falta de competencia por ese factor.

Por todo lo anterior, se considera que JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, debía continuar con el trámite de la presente acción popular por cuando al haber avocado conocimiento de la acción popular prorrogó la competencia por dicho factor, resultando contrario al debido proceso que, posteriormente, y con fundamento en una nulidad no consagrada en la Ley,

ordenara la remisión del expediente a los jueces civiles del circuito de Rionegro, Antioquia.

Siendo así, y dada la prórroga de la competencia explicada, se considera que este juzgado ya no tiene competencia para conocer del trámite y que el mismo, se reitera, debió seguir siendo conocido por el juzgado remitente, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. se ordenará remitir el expediente a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (superior funcional común de ambos funcionarios) para que resuelva dicho conflicto de competencia.

Resulta importante anotar que, con fundamento en los mismos hechos expuestos, la JUEZA PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, había declarado la nulidad de lo actuado y, por ende, su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro, Antioquia, de la acción popular a la que correspondió el radicado 2021-00129-00, donde este Juzgado propuso conflicto negativo de competencia y el mismo fue resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, asignándole el conocimiento de dicha acción al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA¹, aunado al hecho de que fue el mismo accionante, quien, mediante recurso de reposición, se opuso a la decisión tomada por el Juzgado citado en precedencia, alegando, entre otros argumentos, la violación de la jurisdicción perpetua, sin que ello fuera suficiente para reponer la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero. Se declara la falta de competencia para continuar conociendo de la acción popular presentada por el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO contra BANCOLOMBIA S.A.

Segundo. Puesto que el expediente ha sido remitido también por falta de competencia por parte del JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA,

¹ Decisión AC3075 de 2021, expediente 11001-02-03-000-2021-02240-00, magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

RISARALDA, se ordena remitir el mismo a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que resuelva el conflicto de competencia y remita el expediente a quien deba conocer del mismo, remisión que deberá hacerse por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, numeral 4, del C.G.P.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b62a56d07e730a4c4eb37a021c0d547874a7be33071442c60735680575fd166

Documento generado en 27/09/2021 02:20:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00250 00
Asunto	Declara carencia de competencia y propone conflicto de competencia ante superior común

Mediante auto del 22 de abril de 2021, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO LA VIRGINIA, RISARALDA, decidió decretar la nulidad de todo lo actuado y rechazar la acción popular de la referencia, por cuanto consideró que no resultaba acertado asumir la competencia de la misma, pues La Virginia, Risaralda, no es el lugar donde está ubicado el domicilio principal de la demandada (BANCOLOMBIA S.A.) y tampoco es el lugar en donde se está produciendo la presunta vulneración de los derechos colectivos que adujo el actor (que al parecer se originan en presunta vulneración provocada en una de las sucursales del banco, ubicada en Rionegro, Antioquia).

Indicó que sería desacertado indicar que la competencia le corresponde al Juez de cualquier ciudad y/o municipio donde la entidad bancaria tenga una sucursal, ya que esto generaría un desequilibrio en las cargas y reparto en los Juzgados, ya que el accionante radicaría cientos de acciones populares de diferentes sitios de vulneración del país en un solo Juzgado.

Refirió además que, aunque el actor decidió presentar su demanda ante el JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, tal proceder no se ajusta a las opciones que le otorga el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, pues dicho funcionario no es el juzgador del territorio de ocurrencia de los hechos narrados, ni el del domicilio de la demandada.

Ahora bien, según puede apreciarse de la documentación remitida (archivo del 23 de septiembre de 2021) el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, ya había avocado conocimiento de la acción popular propuesta mediante auto del 15 de marzo de 2021, y fue con posterioridad,

mediante auto del 22 de abril de 2021, que decidió declarar la nulidad de todo lo actuado y remitir las diligencias a los juzgados civiles del circuito de Rionegro, por considerar que eran los competentes para conocer la demanda.

Sin embargo, se considera que dicha actuación desconoce lo dispuesto en los artículos 16 y 133 del C.G.P., y que el juzgado debía continuar conociendo del proceso por lo que se pasa a explicar.

El Artículo 16 del C.G.P. prescribe lo siguiente:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. *Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”. (Subrayado y negrilla del despacho).*

En este sentido, el inciso 2 del artículo 16 de la Ley 472 de 1998 hace referencia al **factor territorial** de competencia para conocer de acciones populares al establecer:

“De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. *Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”. (Subrayado y negrilla del despacho).*

Se considera que en este asunto se prorrogó la competencia por el factor territorial, pues el momento en el que Juez tendría que haber declarado su falta de competencia era la etapa inicial del proceso, antes de avocar conocimiento del asunto -como en efecto lo hizo cuando admitió la demanda-, en los términos del artículo 90, inciso 2, del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, y dicho factor de competencia resulta prorrogable en los términos del citado artículo 16 del C.G.P.

Además, resultaba improcedente declarar la nulidad de todo lo actuado por cuanto con ello se estaba desconociendo lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P., que reglamenta, en términos generales, el régimen de las nulidades en el proceso civil y que de ninguna forma dispone que pueda declararse la nulidad de todo lo actuado para subsanar la prórroga de competencia que se presentó en este caso, a fin de poder remitir la actuación al juez que se consideraba que era el competente.

Por el contrario, lo que la legislación procesal civil dispone, según las reglas señaladas, es que los únicos factores de competencia que no pueden prorrogarse son el subjetivo y el funcional (que no son los que se aplican en este caso), y su infracción lo que implicaría, a lo sumo, sería la anulación de la sentencia que se hubiese dictado, conservando validez la actuación anterior, y también que lo podría anularse sería lo realizado *después* de declarar la falta de jurisdicción y competencia, *no antes* (C.G.P., art. 133, núm. 1).

Lo anterior resulta concordante con el principio de jurisdicción perpetua, según el cual no puede alterarse la competencia con posterioridad a la asunción del conocimiento de determinado asunto, salvo los casos expresamente señalados en la Ley.

Cabe agregar que en la documentación remitida por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, no consta que se hubiese alegado por la parte contraria la excepción previa de falta de competencia, en los términos del artículo 100 del C.G.P., pero en todo caso, dicha excepción resultaría improcedente proponerla en este tipo de trámites, según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, que solo permite proponer excepciones de mérito y la falta de jurisdicción y la cosa juzgado, lo que implicaría que, una vez admitida la acción popular, se prorrogue automáticamente la competencia por el factor territorial, en caso de que no se hubiese rechazado la demanda oportunamente por falta de competencia por ese factor.

Por todo lo anterior, se considera que JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, debía continuar con el trámite de la presente acción popular por cuando al haber avocado conocimiento de la acción popular prorrogó la competencia por dicho factor, resultando contrario al debido proceso que, posteriormente, y con fundamento en una nulidad no consagrada en la Ley,

ordenara la remisión del expediente a los jueces civiles del circuito de Rionegro, Antioquia.

Siendo así, y dada la prórroga de la competencia explicada, se considera que este juzgado ya no tiene competencia para conocer del trámite y que el mismo, se reitera, debió seguir siendo conocido por el juzgado remitente, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. se ordenará remitir el expediente a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (superior funcional común de ambos funcionarios) para que resuelva dicho conflicto de competencia.

Resulta importante anotar que, con fundamento en los mismos hechos expuestos, la JUEZA PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, había declarado la nulidad de lo actuado y, por ende, su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro, Antioquia, de la acción popular a la que correspondió el radicado 2021-00129-00, donde este Juzgado propuso conflicto negativo de competencia y el mismo fue resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, asignándole el conocimiento de dicha acción al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA¹, aunado al hecho de que fue el mismo accionante, quien, mediante recurso de reposición, se opuso a la decisión tomada por el Juzgado citado en precedencia, alegando, entre otros argumentos, la violación de la jurisdicción perpetua, sin que ello fuera suficiente para reponer la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero. Se declara la falta de competencia para continuar conociendo de la acción popular presentada por el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO contra BANCOLOMBIA S.A.

Segundo. Puesto que el expediente ha sido remitido también por falta de competencia por parte del JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA,

¹ Decisión AC3075 de 2021, expediente 11001-02-03-000-2021-02240-00, magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

RISARALDA, se ordena remitir el mismo a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que resuelva el conflicto de competencia y remita el expediente a quien deba conocer del mismo, remisión que deberá hacerse por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, numeral 4, del C.G.P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecb929423f868507730a6dfabec71c3adbc5d5718e9baa0223e6fd7e02b3c242

Documento generado en 27/09/2021 02:20:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00252 00
Asunto	Declara carencia de competencia y propone conflicto de competencia ante superior común

Mediante auto del 22 de abril de 2021, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO LA VIRGINIA, RISARALDA, decidió decretar la nulidad de todo lo actuado y rechazar la acción popular de la referencia, por cuanto consideró que no resultaba acertado asumir la competencia de la misma, pues La Virginia, Risaralda, no es el lugar donde está ubicado el domicilio principal de la demandada (BANCOLOMBIA S.A.) y tampoco es el lugar en donde se está produciendo la presunta vulneración de los derechos colectivos que adujo el actor (que al parecer se originan en presunta vulneración provocada en una de las sucursales del banco, ubicada en Rionegro, Antioquia).

Indicó que sería desacertado indicar que la competencia le corresponde al Juez de cualquier ciudad y/o municipio donde la entidad bancaria tenga una sucursal, ya que esto generaría un desequilibrio en las cargas y reparto en los Juzgados, ya que el accionante radicaría cientos de acciones populares de diferentes sitios de vulneración del país en un solo Juzgado.

Refirió además que, aunque el actor decidió presentar su demanda ante el JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, tal proceder no se ajusta a las opciones que le otorga el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, pues dicho funcionario no es el juzgador del territorio de ocurrencia de los hechos narrados, ni el del domicilio de la demandada.

Ahora bien, según puede apreciarse de la documentación remitida (archivo del 23 de septiembre de 2021) el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, ya había avocado conocimiento de la acción popular propuesta mediante auto del 15 de marzo de 2021, y fue con posterioridad,

mediante auto del 22 de abril de 2021, que decidió declarar la nulidad de todo lo actuado y remitir las diligencias a los juzgados civiles del circuito de Rionegro, por considerar que eran los competentes para conocer la demanda.

Sin embargo, se considera que dicha actuación desconoce lo dispuesto en los artículos 16 y 133 del C.G.P., y que el juzgado debía continuar conociendo del proceso por lo que se pasa a explicar.

El Artículo 16 del C.G.P. prescribe lo siguiente:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. *Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”. (Subrayado y negrilla del despacho).*

En este sentido, el inciso 2 del artículo 16 de la Ley 472 de 1998 hace referencia al **factor territorial** de competencia para conocer de acciones populares al establecer:

“De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. *Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”. (Subrayado y negrilla del despacho).*

Se considera que en este asunto se prorrogó la competencia por el factor territorial, pues el momento en el que Juez tendría que haber declarado su falta de competencia era la etapa inicial del proceso, antes de avocar conocimiento del asunto -como en efecto lo hizo cuando admitió la demanda-, en los términos del artículo 90, inciso 2, del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, y dicho factor de competencia resulta prorrogable en los términos del citado artículo 16 del C.G.P.

Además, resultaba improcedente declarar la nulidad de todo lo actuado por cuanto con ello se estaba desconociendo lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P., que reglamenta, en términos generales, el régimen de las nulidades en el proceso civil y que de ninguna forma dispone que pueda declararse la nulidad de todo lo actuado para subsanar la prórroga de competencia que se presentó en este caso, a fin de poder remitir la actuación al juez que se consideraba que era el competente.

Por el contrario, lo que la legislación procesal civil dispone, según las reglas señaladas, es que los únicos factores de competencia que no pueden prorrogarse son el subjetivo y el funcional (que no son los que se aplican en este caso), y su infracción lo que implicaría, a lo sumo, sería la anulación de la sentencia que se hubiese dictado, conservando validez la actuación anterior, y también que lo podría anularse sería lo realizado *después* de declarar la falta de jurisdicción y competencia, *no antes* (C.G.P., art. 133, núm. 1).

Lo anterior resulta concordante con el principio de jurisdicción perpetua, según el cual no puede alterarse la competencia con posterioridad a la asunción del conocimiento de determinado asunto, salvo los casos expresamente señalados en la Ley.

Cabe agregar que en la documentación remitida por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, no consta que se hubiese alegado por la parte contraria la excepción previa de falta de competencia, en los términos del artículo 100 del C.G.P., pero en todo caso, dicha excepción resultaría improcedente proponerla en este tipo de trámites, según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, que solo permite proponer excepciones de mérito y la falta de jurisdicción y la cosa juzgado, lo que implicaría que, una vez admitida la acción popular, se prorrogue automáticamente la competencia por el factor territorial, en caso de que no se hubiese rechazado la demanda oportunamente por falta de competencia por ese factor.

Por todo lo anterior, se considera que JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, debía continuar con el trámite de la presente acción popular por cuando al haber avocado conocimiento de la acción popular prorrogó la competencia por dicho factor, resultando contrario al debido proceso que, posteriormente, y con fundamento en una nulidad no consagrada en la Ley,

ordenara la remisión del expediente a los jueces civiles del circuito de Rionegro, Antioquia.

Siendo así, y dada la prórroga de la competencia explicada, se considera que este juzgado ya no tiene competencia para conocer del trámite y que el mismo, se reitera, debió seguir siendo conocido por el juzgado remitente, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. se ordenará remitir el expediente a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (superior funcional común de ambos funcionarios) para que resuelva dicho conflicto de competencia.

Resulta importante anotar que, con fundamento en los mismos hechos expuestos, la JUEZA PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, había declarado la nulidad de lo actuado y, por ende, su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro, Antioquia, de la acción popular a la que correspondió el radicado 2021-00129-00, donde este Juzgado propuso conflicto negativo de competencia y el mismo fue resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, asignándole el conocimiento de dicha acción al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA¹, aunado al hecho de que fue el mismo accionante, quien, mediante recurso de reposición, se opuso a la decisión tomada por el Juzgado citado en precedencia, alegando, entre otros argumentos, la violación de la jurisdicción perpetua, sin que ello fuera suficiente para reponer la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero. Se declara la falta de competencia para continuar conociendo de la acción popular presentada por el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO contra BANCOLOMBIA S.A.

Segundo. Puesto que el expediente ha sido remitido también por falta de competencia por parte del JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA,

¹ Decisión AC3075 de 2021, expediente 11001-02-03-000-2021-02240-00, magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

RISARALDA, se ordena remitir el mismo a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que resuelva el conflicto de competencia y remita el expediente a quien deba conocer del mismo, remisión que deberá hacerse por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, numeral 4, del C.G.P.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad2f652e404309bea3d919d229c361184f8c6de1c351bb39412245507b99d915

Documento generado en 27/09/2021 02:20:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00254 00
Asunto	Declara carencia de competencia y propone conflicto de competencia ante superior común

Mediante auto del 22 de abril de 2021, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO LA VIRGINIA, RISARALDA, decidió decretar la nulidad de todo lo actuado y rechazar la acción popular de la referencia, por cuanto consideró que no resultaba acertado asumir la competencia de la misma, pues La Virginia, Risaralda, no es el lugar donde está ubicado el domicilio principal de la demandada (BANCOLOMBIA S.A.) y tampoco es el lugar en donde se está produciendo la presunta vulneración de los derechos colectivos que adujo el actor (que al parecer se originan en presunta vulneración provocada en una de las sucursales del banco, ubicada en Rionegro, Antioquia).

Indicó que sería desacertado indicar que la competencia le corresponde al Juez de cualquier ciudad y/o municipio donde la entidad bancaria tenga una sucursal, ya que esto generaría un desequilibrio en las cargas y reparto en los Juzgados, ya que el accionante radicaría cientos de acciones populares de diferentes sitios de vulneración del país en un solo Juzgado.

Refirió además que, aunque el actor decidió presentar su demanda ante el JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, tal proceder no se ajusta a las opciones que le otorga el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, pues dicho funcionario no es el juzgador del territorio de ocurrencia de los hechos narrados, ni el del domicilio de la demandada.

Ahora bien, según puede apreciarse de la documentación remitida (archivo del 23 de septiembre de 2021) el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, ya había avocado conocimiento de la acción popular propuesta mediante auto del 24 de marzo de 2021, y fue con posterioridad,

mediante auto del 22 de abril de 2021, que decidió declarar la nulidad de todo lo actuado y remitir las diligencias a los juzgados civiles del circuito de Rionegro, por considerar que eran los competentes para conocer la demanda.

Sin embargo, se considera que dicha actuación desconoce lo dispuesto en los artículos 16 y 133 del C.G.P., y que el juzgado debía continuar conociendo del proceso por lo que se pasa a explicar.

El Artículo 16 del C.G.P. prescribe lo siguiente:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. *Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”. (Subrayado y negrilla del despacho).*

En este sentido, el inciso 2 del artículo 16 de la Ley 472 de 1998 hace referencia al **factor territorial** de competencia para conocer de acciones populares al establecer:

“De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. *Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”. (Subrayado y negrilla del despacho).*

Se considera que en este asunto se prorrogó la competencia por el factor territorial, pues el momento en el que Juez tendría que haber declarado su falta de competencia era la etapa inicial del proceso, antes de avocar conocimiento del asunto -como en efecto lo hizo cuando admitió la demanda-, en los términos del artículo 90, inciso 2, del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, y dicho factor de competencia resulta prorrogable en los términos del citado artículo 16 del C.G.P.

Además, resultaba improcedente declarar la nulidad de todo lo actuado por cuanto con ello se estaba desconociendo lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P., que reglamenta, en términos generales, el régimen de las nulidades en el proceso civil y que de ninguna forma dispone que pueda declararse la nulidad de todo lo actuado para subsanar la prórroga de competencia que se presentó en este caso, a fin de poder remitir la actuación al juez que se consideraba que era el competente.

Por el contrario, lo que la legislación procesal civil dispone, según las reglas señaladas, es que los únicos factores de competencia que no pueden prorrogarse son el subjetivo y el funcional (que no son los que se aplican en este caso), y su infracción lo que implicaría, a lo sumo, sería la anulación de la sentencia que se hubiese dictado, conservando validez la actuación anterior, y también que lo podría anularse sería lo realizado *después* de declarar la falta de jurisdicción y competencia, *no antes* (C.G.P., art. 133, núm. 1).

Lo anterior resulta concordante con el principio de jurisdicción perpetua, según el cual no puede alterarse la competencia con posterioridad a la asunción del conocimiento de determinado asunto, salvo los casos expresamente señalados en la Ley.

Cabe agregar que en la documentación remitida por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, no consta que se hubiese alegado por la parte contraria la excepción previa de falta de competencia, en los términos del artículo 100 del C.G.P., pero en todo caso, dicha excepción resultaría improcedente proponerla en este tipo de trámites, según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, que solo permite proponer excepciones de mérito y la falta de jurisdicción y la cosa juzgado, lo que implicaría que, una vez admitida la acción popular, se prorrogue automáticamente la competencia por el factor territorial, en caso de que no se hubiese rechazado la demanda oportunamente por falta de competencia por ese factor.

Por todo lo anterior, se considera que JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, debía continuar con el trámite de la presente acción popular por cuando al haber avocado conocimiento de la acción popular prorrogó la competencia por dicho factor, resultando contrario al debido proceso que, posteriormente, y con fundamento en una nulidad no consagrada en la Ley,

ordenara la remisión del expediente a los jueces civiles del circuito de Rionegro, Antioquia.

Siendo así, y dada la prórroga de la competencia explicada, se considera que este juzgado ya no tiene competencia para conocer del trámite y que el mismo, se reitera, debió seguir siendo conocido por el juzgado remitente, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. se ordenará remitir el expediente a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (superior funcional común de ambos funcionarios) para que resuelva dicho conflicto de competencia.

Resulta importante anotar que, con fundamento en los mismos hechos expuestos, la JUEZA PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, había declarado la nulidad de lo actuado y, por ende, su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro, Antioquia, de la acción popular a la que correspondió el radicado 2021-00129-00, donde este Juzgado propuso conflicto negativo de competencia y el mismo fue resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, asignándole el conocimiento de dicha acción al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA¹, aunado al hecho de que fue el mismo accionante, quien, mediante recurso de reposición, se opuso a la decisión tomada por el Juzgado citado en precedencia, alegando, entre otros argumentos, la violación de la jurisdicción perpetua, sin que ello fuera suficiente para reponer la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero. Se declara la falta de competencia para continuar conociendo de la acción popular presentada por el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO contra BANCOLOMBIA S.A.

Segundo. Puesto que el expediente ha sido remitido también por falta de competencia por parte del JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA,

¹ Decisión AC3075 de 2021, expediente 11001-02-03-000-2021-02240-00, magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

RISARALDA, se ordena remitir el mismo a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que resuelva el conflicto de competencia y remita el expediente a quien deba conocer del mismo, remisión que deberá hacerse por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, numeral 4, del C.G.P.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48f6287e19f3fdc7b5c3b6743c182f0b6479165fe9e9e6789645a4668de99201

Documento generado en 27/09/2021 02:20:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**